

dispone que todas las demandas que sean consecuencia de otro juicio y deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustancien por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa, disposición que creemos aplicable entre otros al presente caso.

*Jurisprudencia.*—La sentencia de remate, aunque definitiva en su clase, no es ejecutiva, puesto que deja á salvo el juicio ordinario, en el que no puede oponerse como excepción de cosa juzgada. (S. de 10 de Febrero de 1866.)

La sentencia declarando no haber lugar á sentencia de remate los autos, no obsta de modo alguno para que en el juicio ordinario, después de suministradas todas las pruebas que se estimen convenientes, se condene al pago de lo que en aquel se reclamaba, no pudiendo reputarse contrarias entre sí estas dos sentencias. (S. de 2 de Octubre de 1861.)

Art. 1480. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia después de haberse opuesto el deudor á la ejecución.

Procederá la acumulación mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los arts. 165 y 166.

Este artículo, último de la sección, es nuevo y está en sus dos primeros párrafos de acuerdo con la jurisprudencia y en sentido contrario de ésta su tercero. Respecto de los dos primeros, su precepto negativo es terminante y claro y no puede dar lugar á duda alguna. No se admitirán en los juicios ejecutivos otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal, y no podrán promoverse las cuestiones de competencia después de haberse opuesto el deudor á la ejecución. En cuanto á la acumulación, procederá ésta mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 165 y 166, es decir, que no son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia, ni procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando solo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el art. 133 de la Ley hipotecaria.

*Jurisprudencia.*—El juicio ejecutivo rechaza la interposición de artículos previos. (S. de 18 de Mayo de 1869.)

No tienen lugar las súplicas en los juicios ejecutivos. (S. de 2 de Abril de 1864.)

El juicio ejecutivo no se ultima por la sentencia de remate, sino que le son inherentes los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, los cuales forman su complemento. (S. de 24 de Diciembre de 1861.)

## SECCION SEGUNDA.

### DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Apremiar á cualquiera es emplear medios para obligarle á que haga ó deje de hacer alguna cosa. El apremio ó el empleo del apremio, supone la existencia de una obligación y de una obligación ya indiscutible. La vía de apremio ó el procedimiento de apremio, pues de ambas maneras se le llama en la práctica, no es solo una parte del juicio ejecutivo, sino que es un modo general de hacer cumplir á quien voluntariamente no se presta á ello, las obligaciones ya discutidas y determinadas que, de cierto, le incumbe realizar.

Ese es el rasgo característico de este procedimiento. Solo se aplicará cuando sea preciso que uno cumpla una obligación ya indiscutible ó concretando más, cuando sea preciso obligar á cualquiera á que pague á otro una cantidad líquida,—porque si no es líquida, hay que liquidarla y ese trámite ya es susceptible de debate y controversia,—una cantidad líquida, decimos, sobre la cual no cabe ya discusión ni contradicción entre las partes. Entónces ya no se habla, se obra; ya no se alega, se apremia. Entónces los negocios se ajustan á este procedimiento especial y siguen el curso que en el mismo se determina.

Podemos presentar algunos ejemplos de casos en que esto suceda. Después de un pleito en que se ha reclamado el pago de cierta cantidad, si los Tribunales condenan por sentencia firme á cualquier litigante á que la abone y la cantidad es líquida, procede, caso de que el condenado se resista á pagarla, usar la vía de apremio. Procede también para el cobro de costas, después de fijadas éstas, y procede, por último, cuando se ha dictado sentencia de remate en un juicio ejecutivo. Este es el caso en que con más frecuencia se hace uso de ese procedimiento y por esta consideración le han incluido los legisladores en el lugar en que vamos á estudiarlo.

El procedimiento de apremio debe ser rápido y eficaz. Después de

esclarecida suficientemente la existencia de la obligacion lo preciso es que cuanto ántes se cumpla y que se cumpla bien. Es, por lo tanto, indispensable que en él resplandezcan la mayor brevedad y la mayor energía. Ahora veremos si los preceptos de la Ley de 1881 consagrados á desenvolverlo, satisfacen ó no esas condiciones.

Art. 1481. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto. (*Ley ant., art. 979, párrafo 1.º*)

El procedimiento de apremio presupone la existencia de bienes embargados. En el juicio ejecutivo puede emplearse en los tres casos siguientes:

1º Cuando el Juez haya dictado sentencia mandando hacer trance y remate de los bienes embargados y el ejecutado se conformase con ella, no interponiendo apelacion de la misma para parte el Tribunal superior, dentro del plazo que la Ley le otorga.

2º Cuando, en ese mismo caso, y aunque el ejecutado apele, el ejecutante dé fianza que el Juez estime bastante, por si la sentencia de remate fuese revocada. Este caso es muy poco frecuente, porque de ordinario los Jueces exigen una fianza equivalente al valor de la cantidad que ha de entregarse al actor, y como es lógico y prudente que lo hagan así, pocos son los acreedores que exigen en este trámite el empleo de la vía de apremio.

3º Cuando la Audiencia haya confirmado la sentencia que dictó el Juez mandando hacer trance y remate de los bienes embargados. En los pleitos ejecutivos no se da recurso de casacion. La sentencia de la Audiencia es ejecutoria. Y no se da respecto de ella recurso de casacion porque no tiene carácter de definitiva, puesto que el ejecutado vencido en el juicio ejecutivo puede discutir la obligacion cuyo cumplimiento se le exigió en aquel en el juicio ordinario. En este puede alegar excepciones que no son admisibles en el juicio ejecutivo, como por ejemplo la compensacion con crédito no líquido ó que conste en documento que no tenga fuerza ejecutiva. Por esta causa se ha dicho siempre que el juicio ejecutivo no es un juicio afinado y que no debe incluirse entre aquellos á que nuestras antiguas leyes dan ese nombre.

Quando ocurra cualquiera de estos tres casos, el Juez mandará hacer inmediatamente el pago de la cantidad principal y de las costas, dice el artículo que comentamos.

¿Y el de intereses? Nosotros creemos que deben incluirse en este precepto. Cuando se pague el principal se abonarán siempre los intereses estipulados ó los legales, caso de que no se hubieren estipulado ningunos, que se hayan devengado hasta el momento de verificarse el pago.

De este hemos dicho que se decretará inmediatamente; pero no siempre podrá ejecutarse con la misma rapidez. Hacer pago con dinero es más breve que con efectos públicos, y hacerlo con estos más sencillo que con bienes muebles que hay que enagenar ó con inmuebles que deben venderse tambien, pero despues de satisfechos mayores requisitos.

La rapidez del pago depende por lo tanto de la índole de los bienes con que haya de hacerse. Así se comprende muy bien que, como dice la Ley, se haga inmediatamente cuando lo embargado sea dinero, sueldos, pensiones ó créditos que puedan realizarse en el acto. Entónces, mandado hacer el pago, el Juez ordenará que se haga la cuenta de intereses y la tasacion de costas. Practicadas ambas ordenará la entrega de la cantidad en el acto al ejecutante.

Este habrá incoado ese procedimiento en el primer caso trascurridos cinco dias desde que se dictó sentencia de remate, si hasta esa fecha el ejecutado no ha interpuesto apelacion de la misma. Presentará al efecto un escrito solicitando que se cumpla la sentencia, que se haga la cuenta de los intereses y que se tasen las costas. El Juez accederá á lo que se solicita y mandará practicar dichas cuenta y tasacion.

En el segundo caso será presentada esta solicitud al Juzgado con la oferta del actor de constituir la fianza que se pida. Podrá presentarla inmediatamente que el fallo se dicte. El Juez accederá á lo que se solicita y marcará la fianza que el actor debe prestar. No puede llevarse á cabo ninguna operacion miéntras que la fianza no se preste en los términos indicados por el Juez. En el tercer caso se presentará la solicitud en cuanto la Superioridad devuelva los autos al Juzgado para su cumplimiento.

Hechas y probadas la cuenta y tasacion, con arreglo á lo que se determina en otros lugares de esta Ley, se procederá al pago. Si los bienes embargados fueren de la índole de los que enumera el artículo que

estamos comentando, el pago se efectuará expidiéndose la orden oportuna para que la Caja ó persona en cuyo poder obren el metálico ó efectos con que va á satisfacerse la deuda, abonen al actor la cantidad que se disponga. Hecho el abono todo queda terminado.

Si los bienes embargados fueren de otra clase se procederá como disponen los artículos siguientes, teniendo siempre en cuenta que, cualquiera que sea su naturaleza y condicion, para hacer el pago hay que reducirlos á metálico. Lo que nos falta por estudiar del procedimiento de apremio consiste en el medio de reducir á metálico cada clase de valores y en la forma de hacer dicho pago.

Art. 1482. Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el agente ó corredor que el Juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociacion y una certificacion de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquella al cambio corriente en el dia de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de los agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un corredor de comercio. (*Ley ant., art. 979, párrafo 2.º.—Decreto de 6 Diciembre de 1868.*)

Empezamos por los que más fácilmente pueden venderse, que son los efectos comerciales ó los títulos al portador de cualesquiera sociedades mercantiles y de la deuda del Estado. Algunos de entre los primeros, como las letras, cartas-órdenes, libranzas, etc., si no se han realizado desde que se embargaron porque no ha cumplido el plazo en que deben pagarse, cuando están aceptados pueden considerarse créditos realizables en el acto y procederse respecto á ellos con arreglo á lo que dispone el artículo anterior. Si el actor las tomase como moneda corriente por el valor que representaren no habrá en ello dificultad alguna, siempre que pueda endosárselas y que estén aceptadas por sus pagadores, en cuyo caso no hay diferencias entre ellos y el metálico. Pero cuando alguna de estas circunstancias no concurriera se procederá en la forma determinada por el artículo que estamos comentando.

Igualmente se adoptará el procedimiento que ese artículo indica con los títulos al portador de sociedades mercantiles ó de la deuda del Estado. Generalmente estos efectos no tienen un valor fijo. Su precio os-

cila de un dia á otro con arreglo á las variaciones del mercado. Lo que interesa sobre todo para la equidad de la operacion, es que conste de una manera solemne que han sido vendidos al precio corriente en el dia en que se enagenaron. De eso no pueden responder y certificar válida y auténticamente sino los corredores de Bolsa ó comercio y Agentes de cambio con título para intervenir en estas operaciones. Por una consideracion muy atendible, pues, el Juez deberá encomendar á individuos de estas profesiones que realicen esa venta.

Si se trata de valores cotizables en Bolsa, encomendará desde luego su venta á los Agentes de la misma, empleando si no los hay ó para otra clase de efectos los corredores de comercio. El Juez puede elegir de entre las personas revestidas de esas cualidades la que estime conveniente. Mandará darle el encargo por medio de un proveido y unirá á los autos la póliza de la operacion que aquel presentase y el certificado de haberla hecho con arreglo á la cotizacion del dia ó al precio corriente. Recogerá de sus manos la cantidad que haya producido la venta para entregarla al actor y pagará el corretaje de la operacion que se abona á razon de uno por cada mil reales nominales vendidos.

Art. 1483. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que, en su caso, debieran salir á pública licitacion. (*Ley ant., art. 979, párrafo 3.º*)

Otra de las razones que hay para elegir corredores comerciales y Agentes de Bolsa para que intevengan en las ventas de que trata el artículo anterior, es que esos Agentes y corredores son las personas, por su oficio, peritas é inteligentes en esta clase de cambios. En materia de ventas la pericia es una cualidad esencial. Porque toda venta que se verifique judicialmente debe practicarse despues del oportuno justiprecio, y éste no lo sabrán hacer bien más que aquellas personas habitadas á manejar las cosas de que se trata, á calcular su valor y á estimar todas las condiciones que lo determinan con esa habilidad y ese tino que atribuyen el estudio y la experiencia.

Esta teoria empieza á tener, desde el art. 1483, un completo desenvolvimiento en la vía de apremio. Tratan, ese artículo y los siguientes, de la forma de reducir á metálico los bienes muebles para pagar al

actor, cuando son muebles los bienes embargados. En este caso el Juez ordenará que cada una de las partes, el ejecutante y el ejecutado nombre un perito para que proceda al avalúo de dichos bienes. El Juez se reservará para en su caso el nombramiento de un tercero llamado á dirimir la discordia, si ambos peritos no resultaran conformes en sus apreciaciones. Solo se prescindirá del nombramiento de peritos cuando de antemano hayan convenido actor y demandado en el precio en que debían subastarse las cosas que han de ser objeto de licitación. Pero si este convenio no existe, ó aun cuando exista si no puede invocarse respecto de algunos muebles, porque no fueron de antemano estimados, se nombrarán peritos que los aprecien.

El Juez mandará que se nombren dentro de un plazo breve, de segundo ó tercer día. Se notificará á las partes el mandato para que hagan en ese término el nombramiento. Si no lo hicieren se les dará otro más breve aún, conminándoles con que de no usar de su derecho se entenderá que renuncian á él y podrá el Juez nombrar libremente el perito que estime oportuno.

Art. 1484. Del nombramiento de perito, hecho por el ejecutante, se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previniéndole que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquel.

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificación, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare ántes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente. [*Ley ant., art. 980.*]

Puede ocurrir que ninguno de los dos interesados nombren peritos dentro de los términos que se les señalan; en este caso lo designará el Juez; tal es por lo ménos el espíritu de la Ley. El hecho de no nombrarlos es una renuncia tácita que las partes hacen de sus facultades, sometién dose á lo que el Tribunal decida. Puede ocurrir que lo nombre el actor y no lo designe el ejecutado, y aunque la Ley no menciona este último caso, puede suceder también que lo nombre el ejecutado y no lo nombre el actor.

Si aconteciese que este último designó perito dentro del término señalado por el Juez y el ejecutado no, se le dará conocimiento de aquella designación siempre que no haya sido declarado en rebeldía.

Al notificarle esa designación se le prevendrá que si no nombra por su parte otro perito dentro de segundo día, se le tendrá por conforme con el que debe su nombramiento al ejecutado y se encomendará á éste que haga por sí la evaluación. También dispone el art. 1484 que si el perito nombrado por el deudor no acepta el cargo, se le requiera para nombrar otro, y que si este segundo tampoco acepta ó renuncia, se observe respecto de él lo que ordena el artículo siguiente, ó lo que es igual, se le considere como si habitase en domicilio desconocido ó estuviera declarado en rebeldía para el efecto de que evalúe sus bienes el perito del ejecutante.

Nosotros estamos conformes con que no se consienta en modo alguno que el deudor procure extender y dilatar los plazos del procedimiento de apremio, que es la razón de estas prescripciones legales. Debe impedirse que so pretexto de designación de nuevos peritos aplase indefinidamente este trámite. Pero eso no basta para entregar por completo sus intereses á la apreciación del ejecutante, que podrá abusar en su daño de tales concesiones. La justicia es justicia siempre y debe procurarse cumplir en todo caso sus más fundamentales deberes. En consonancia con esta regla, á la que se debe obediencia constante, nosotros habríamos ordenado que se notificara á ambos, ejecutante y deudor, la providencia del Juez mandándoles nombrar peritos dentro de segundo día, y que si uno ú otro dejaban de nombrarlo, el Juez les designara uno de oficio, sin que esto fuera parte á impedir que, caso de no ponerse de acuerdo, el Juez nombre como está prevenido un tercero en discordia.

El nombramiento de defensores de oficio obedece á la idea de que nadie deje de tener defensa en las cuestiones judiciales que promueve ó en las que se le obliga á intervenir. Esa idea, unida á la muy legítima de que bajo el pretexto de nombrar sucesivos peritos no se dilate el procedimiento de apremio, coinciden en nuestro ánimo para recomendarnos aquella fórmula que creemos más rectamente inspirada y más de acuerdo con el criterio general de la Ley que la contenida en el art. 1484.

Art. 1485. Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea co-

nocido, haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1462, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Solo en el caso de que hayan de evaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre eleccion, que practique con aquel el avalúo. (*Ley ant., art. 980, párrafo 3.º*)

En la primera seccion de este título se ordena que cuando no sea conocido el domicilio de un deudor ó se ignore su paradero se le cite de remate por medio de edictos, concediéndole el término de nueve dias de plazo para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion si le conviniere. Por el contrario, cuando el domicilio del deudor sea conocido, hecho el embargo, se le citará de remate mediante cédula, y entónces podrá personarse en los autos y oponerse á la ejecucion dentro del término improrogable de tres dias útiles, á contar desde el dia siguiente al en que la citacion se hizo.

De acuerdo con estas prescripciones, que hemos creido oportuno recordar para mejor inteligencia y más exacto cumplimiento del artículo 1485, el 1462 ordena que, trascurrido ese término, sin que el deudor se haya personado en los autos en la forma allí establecida, á instancia del actor se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la Ley. En este caso, dice el art. 1485, se practicará el avalúo por el perito que hubiese nombrado el ejecutante. Aquí incurre la Ley en el mismo vituperable exceso que censuramos al examinar el artículo anterior. Lleva demasiado léjos su severidad. En vez de corregir una falta, sanciona una injusticia, y esto, lo repetimos, nunca debe autorizarse.

Bien está que al deudor declarado rebelde no se le notifique el proveido que manda nombrar peritos, ni se espere á que los nombre; eso es justo y eso es lo que ordena el art. 1462 que establece un principio general de procedimiento para estos juicios; pero de eso á lo que dispone el que estamos examinando media una gran distancia. Ya se sabe lo que de ordinario son los peritos nombrados por las partes; agentes suyos, dependientes de su voluntad que declaran y certifican, dentro de la esfera latísima de lo opinable lo que ellos quieran, lo que á ellas les interesa. Encomendar el avalúo de los bienes al perito del ejecutante

es entregarle indefenso el ejecutado para que disponga de él á su capricho. Esto jamas podrá parecer á nadie equitativo ni prudente.

Volvemos, pues, á nuestro sistema. En el caso del art. 1485 nosotros habiamos dispuesto, de acuerdo con lo indicábamos al examinar el anterior, que si el deudor estuviese en rebeldía el Juez nombrara un perito para que de acuerdo con el designado por el ejecutante procediese á la evaluacion del caudal embargado. La Ley, en cierto modo, da la razon á este sistema nuestro y á la crítica en que se funda, puesto que en el segundo párrafo del mismo artículo 1485 previene que se obre de esa manera siempre que hayan de evaluarse bienes inmuebles ó alhajas de grande importancia. Ya está ahí admitido el principio que nosotros defendemos. ¿Por qué no se ha consagrado de una manera general? Así se habria logrado la ventaja de simplificar todos estos preceptos, ahorrando pormenores y reduciéndolos á reglas generales en vez de convertirlos en lo que son, en una enumeracion de casos excepcionales. Se habria conseguido tambien fundarlos sobre una base más equitativa y directa que las que le sirve de cimiento y evitar abusos que pueden cometerse por el capricho y por el interes torpe de un ejecutante deseoso de dañar á su deudor.

Art. 1486. En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero, en la forma prevenida en el artículo 616.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los arts. 619 y siguientes.

Puede haber discordia en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando el perito nombrado por el ejecutante y el nombrado por el deudor no se ponen de acuerdo respecto al avalúo que se les ha encomendado.

2º Cuando el perito nombrado por el ejecutante y el perito que nombra el Juez en sustitucion del ejecutado, en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 1485, no llegan á estar conformes.

En cualquiera de estos dos casos, el Juez debe nombrar un tercer perito, que no es de libre designacion suya, como el que elige para sustituir al ejecutado, sino que ha de nombrarse, con arreglo á lo que previene el art. 616. El acto del nombramiento se hará en una comparencia á que deben citarse ambas partes. En presencia de éstas ó de sus representantes y del actuario, el Juez introducirá en un saco ó re-

recipiente papeletas que contengan los nombres de tres por lo ménos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial pagan contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia. Las papeletas se leerán en voz alta ántes de introducirse en el saco ó recipiente. Al leerse algun nombre pueden las partes recusarle siempre que la recusacion se funde en alguna causa concreta. En el caso de que sea recusado alguno no se incluirá su nombre entre los que hayan de sortearse. A peticion de cualquiera de las partes podrá el Juez incluir en el recipiente los nombres de otros peritos en número de seis ó nueve. Pero entiéndase bien que ninguna parte puede solicitar la inclusion de determinado perito; lo que puede hacer es pedir que se amplíe el número de los que hayan de ser incluidos en el sorteo y que éstos sean seis, nueve ó todos los que en el pueblo tengan ese carácter, lo cual en el último término será siempre lo más equitativo.

Incluidos en el saco ó recipiente los peritos que hayan de ser sorteados, se agitará aquel para que se mezclen y el Juez sacará de su seno una papeleta. El nombre que en ella aparezca escrito designará al perito nombrado.

Si no hubiere en el lugar del juicio, descontados los peritos de las partes, más que una ó dos personas peritas para el avalúo que se trata de practicar, el Juez podrá designar á cualquiera de ellas como tercero en discordia, sin necesidad de comparecencia, ni de sorteo. Pero si hubiera tres ó más de tres, y por las recusaciones que se hiciesen en el acto de la comparecencia quedasen reducidos á dos ó á uno, entónces el Juez nombrará el que le parezca conveniente dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia.

No solo en el momento en que ésta se celebre podrán ser recusados los peritos. Las partes pueden hacer uso de este derecho despues que sean nombrados, fundándose, si el nombramiento lo hizo el Juez, en causas anteriores ó posteriores á su designacion y si se hizo por la suerte en causas posteriores ó anteriores que no les hubiesen sido conocidas oportunamente. La recusacion debe fundarse siempre en causas concretas de las que determina y especifica con claridad la Ley, pues de ésta han desaparecido por completo á partir de la última reforma, las recusaciones inmotivadas.

La recusacion que se produzca despues de hecho el nombramiento

del perito que haya de ser objeto de ella, se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusacion y los medios de probarla. Cuando el perito sea recusado por causas posteriores á su nombramiento, ese escrito podrá presentarse ántes del dia señalado para dar principio al reconocimiento. Cuando el perito sea recusado por causas anteriores á su nombramiento, el escrito deberá ser presentado á los dos dias de notificado éste.

Las causas en que puede fundarse la recusacion son las siguientes. Las reproducimos porque en estas y no en otras puede motivarse el uso de ese derecho.

1ª Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictámen contrario á la parte recusante.

3ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario ó ser dependiente ó sócio del mismo.

4ª Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5ª Enemistad manifiesta.

6ª Amistad íntima.

El Juez rechazará de plano toda recusacion que no se funde concretamente en alguna de estas causas ó que no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados por nosotros en los párrafos anteriores. Si, en cambio, se presentase cumpliendo todos esos requisitos, el Juez mandará que se le haga saber al perito recusado para que en el acto de la notificacion manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funde. Si la reconoce como cierta se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Si el perito, en vez de reconocer, negare la certeza de la causa de la recusacion, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el dia y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse. No compareciendo la parte recusante se entenderá que su ausencia es un desistimiento de la recusacion. Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusacion, y en su caso sobre el nombramiento del perito

que haya de reemplazar al recusado. Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente. En el caso de estimar la recusacion, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieran designado de comun acuerdo. En el caso de desechar la recusacion, continúa el perito cuyo nombramiento se recusó desempeñando el cargo. La Ley no establece recurso alguno para impugnar la decision recaída en el expediente de recusacion de un perito, que termina ahí y que no tiene ulteriores trámites.

Art. 1487. Tambien serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 618, 627 y 629.

Este artículo es de bien sencilla aplicacion. Conforme á los preceptos que en su texto se citan, hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que el Juez les señale. La Ley habla solo de juramento; pero nosotros, por los motivos que hemos indicado en otros casos análogos, pensamos que pueden admitirse alternativamente, y segun las circunstancias de cada perito, el juramento ó la promesa de cumplir con fidelidad los deberes que el cargo le imponga. Si esta novedad no fuera introduciéndose en todas nuestras instituciones, así en las políticas como en las civiles, administrativas, etc., no llegaría jamas á estar suficientemente garantizada la libertad de la conciencia.

Los peritos llevarán á cabo en la forma que estimen más conveniente y adecuada al caso de que se trate el reconocimiento de la cosa que han de examinar. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas. A este fin se señalará dia y hora para dar principio á la operacion si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos practicarán unidos la diligencia. Despues de haberla practicado conferenciarán entre sí á solas y darán su dictámen razonado de palabra ó por escrito. En el primer caso lo harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuese posible, en el dia y la hora que el Juez señale. Cuando sean tres los peritos y estén conformes, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos. Si discor-

dase se pondrán por separado tantas declaraciones, ó dictámenes, ó escritos cuantos sean los pareceres.

El Juez podrá mandar, para mejor proveer, que se practique un segundo reconocimiento siempre que le parezca insuficiente el primero. Este segundo pueden practicarlo los mismos peritos ú otros elegidos por el Juez. El cual, á instancia de una ú otra de las partes, está facultado para pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporacion oficial que corresponda, cuando el dictámen de los peritos exija operaciones ó conocimientos científicos especiales. En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe aunque se dé ó reciba despues de trascurrido el término de prueba. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial, segun las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictámen de los peritos.

En este comentario no hemos recordado tan solo la doctrina de los artículos 618, 627 y 629 de la Ley actual, sino la de otros muchos más de los que se refieren al dictámen de peritos, porque son notoriamente aplicables á este caso y porque, de no haberlos recordado en la explicacion del 1487, resultarían grandes vacíos. No hay para qué decir, por lo demas, si el 1487 nos parece mal redactado, y deficiente, y vano. Es más; no se explican artículos como ese en una Ley redactada por persona que haya experimentado las necesidades de la práctica.

Art. 1488. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho dias, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de veinte si fueren alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, é insertándolos en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere en el pueblo, con expresion del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen ademas los edictos en la *Gaceta de Madrid*. (*Ley ant.*, art. 983.)

Hecho el aprecio de los peritos, el Juez mandará que salgan á subasta por la cantidad que estime oportuno señalar en vista de las que hubiesen propuesto aquellos. A los edictos de la subasta se les debe dar la mayor publicidad posible de acuerdo con lo que hemos observado en otras ocasiones respecto á la publicacion de edictos. El plazo para la subasta ha de ser breve, de ocho dias, si se tratan de enajenar